

sionales, siempre que los planteles en que se realicen tengan planes, programas, métodos y procedimientos equivalentes para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta equivalencia en la forma que indiquen los reglamentos aplicables. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza, que no se impartan en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad competente.

Artículo 7º. La Universidad está integrada por sus autoridades, profesores, investigadores, técnicos, alumnos, personal administrativo y los egresados de ella.

TITULO SEGUNDO

Del Gobierno

Artículo 8º. Son autoridades universitarias:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de las dependencias académicas designados por la Junta de Gobierno;
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y de Humanidades.

CAPITULO I

De la Junta de Gobierno

Artículo 9º. La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica, y tendrá las facultades previstas en el artículo 6º. de la misma. La Junta de Gobierno formalizará el procedimiento para la auscultación a que se refiere el artículo 6º de la Ley Orgánica.

Los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser representativos de las distintas áreas del conocimiento, y cuando menos ocho de ellos deberán formar parte del personal académico de carrera de la UNAM.

Artículo 10. Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de que aquélla pueda convocar a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

CAPITULO II

Del Consejo Universitario

Artículo 11. El Consejo Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos;

III. Las demás que le otorgue la legislación universitaria y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria; El Consejo Universitario deberá abrir un periodo de consulta sobre sus iniciativas legislativas, antes de su aprobación final.

Artículo 12. El Consejo Universitario estará integrado por:

- I. El Rector, quien será su Presidente;
- II. Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto;
- III. Un representante profesor propietario y un suplente del personal académico de las dependencias a que se refiere el Título Tercero. Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un representante profesor propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000 alumnos tendrán derecho a un representante propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes profesores a que tenga derecho, deberá corresponder a la Uni-

dad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado.

IV. Un representante propietario y un suplente por los investigadores que realicen actividades docentes de cada uno de los institutos;

V. Un representante propietario y un suplente por el personal académico de los centros de extensión universitaria;

VI. Un representante alumno propietario y un suplente de cada una de las dependencias previstas en el Título Tercero de este Estatuto; Las dependencias con una población escolar mayor de 15,000 alumnos, contarán con un representante alumno propietario adicional y su respectivo suplente. Las que excedan de 40,000 alumnos, tendrán derecho a un representante propietario más y a su respectivo suplente. En el caso del Colegio de Ciencias y Humanidades, uno de los representantes alumnos a que tenga derecho, deberá corresponder a la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado.

VII. Un representante propietario y uno suplente del personal administrativo; El Secretario General también lo será del Consejo.

Artículo 13. Para ser consejero por los miembros del personal académico se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Ser profesor o investigador, con cuatro años ininterrumpidos de servicios en la dependencia correspondiente. Cuando se trate de dependencias de menor antigüedad, dichos servicios se computarán desde su ingreso a las labores académicas en la Universidad;

III. No ocupar puesto administrativo alguno en la Universidad al momento de ser electo, ni durante el desempeño del cargo;

IV. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la legislación universitaria.

Artículo 14. Para ser consejero por los Centros de Extensión Universitaria se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo anterior.

Artículo 15. Para ser consejero por los alumnos se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Haber cubierto un mínimo del 40% de los créditos que integren el plan de estudios de la carrera que cursa en la dependencia que se vaya a representar, y tener un promedio no inferior a 8 o su equivalente;

III. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la legislación universitaria.

Artículo 16. Para ser consejero por el personal administrativo se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Haber terminado la enseñanza secundaria;

III. Haber laborado en la Universidad más de cuatro años;

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 17. Los representantes del personal académico durarán cuatro años en su encargo; los de los alumnos dos, y los del personal administrativo cuatro.

Los propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato al de su encargo. Los suplentes podrán ser electos propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio. Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus funciones cuando dejen de llenar algún o algunos de los requisitos previstos en este Estatuto.

El Consejo se renovará cada cuatro años, sin perjuicio de la renovación de los alumnos al término de su encargo y de la sustitución de los

consejeros que no puedan cubrir los suplentes respectivos. En todo caso, deberán renovarse los consejeros alumnos que dejen de tener este carácter por haber concluido sus estudios o por cualquier otra causa.

Ninguna persona podrá ser consejero por dos dependencias.

Artículo 18. Los consejeros serán electos mediante voto secreto, universal, directo y uninominal, en la siguiente forma:

I. Del personal académico, por los profesores, investigadores y técnicos académicos con antigüedad mínima —en la dependencia correspondiente— de dos años al momento de la elección.

II. De los alumnos, por los alumnos inscritos en la dependencia que corresponda.

III. De los trabajadores, por los miembros del personal administrativo que presten sus servicios en la Universidad al momento de la elección.

Artículo 19. Para la designación de los consejeros en cada facultad, escuela, instituto o centro de extensión, se elaborarán los correspondientes padrones que deberán publicarse oportunamente.

Artículo 20. El Consejo funcionará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales. Son permanentes las que siguen:

- I. De Diferenciación Académica
- II. De Difusión Cultural
- III. De Extensión Universitaria
- IV. De Incorporación de Estudios
- V. De Legislación Universitaria
- VI. Del Mérito Universitario
- VII. Del Presupuesto
- VIII. De Revalidación de Estudios
- IX. De Títulos y Grados
- X. Del Trabajo Académico
- XI. De Vigilancia Administrativa

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

Artículo 21. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y durante cinco días como máximo, y extraordinarias cuando lo juzguen necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, un tercio de los votos computables. En este último caso, los interesados presentarán una solicitud al Rector, indicando el asunto o asuntos materia de la convocatoria; si ésta no se expide en el término de ocho días, los solicitantes podrán emitirla.

Artículo 22. En la primera sesión de cada año, las comisiones a que se refiere el artículo 20 de este Estatuto tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado de los asuntos de su competencia. El Rector será responsable de dar amplia publicidad a los informes de las comisiones, cuando así se lo indique el Consejo, así como de facilitar las condiciones materiales para su preparación.

Artículo 23. Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un asunto para el que este estatuto o sus reglamentos requieran un quórum especial.

El Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, excepto en los casos en que la legislación universitaria exija una mayoría especial.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la sesión.

Cuando a una sesión no concorra el consejero propietario, será sustituido por el suplente, quien tendrá, en este caso, derecho de voz y voto. Si está presente el consejero propietario, el suplente sólo tendrá derecho a voz.

Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales o secretas.

CAPITULO III

Del Rector

Artículo 24. El Rector es el jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado para un segundo periodo.

En asuntos judiciales la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General.

Artículo 25. Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años al momento de la elección;
- III. Poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad;
- IV. Haber prestado, cuando menos, diez años de servicios a la Universidad, como profesor o investigador, y haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o realización de obras de reconocido mérito, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 26. El Rector será sustituido en sus ausencias, cuando no excedan de dos meses, por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, para cubrirla la Junta de Gobierno designará un rector provisional.

Artículo 27. Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener, en los términos de este Estatuto, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario y del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas;

III. Proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de sus comisiones, y fungir como presidente ex-oficio de las mismas;

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario, salvo el caso de veto.

V. Vetar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del presente Estatuto, los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico;

VI. Formar las ternas para la designación de los directores de las dependencias académicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 31 de este Estatuto, y someterlas a la Junta de Gobierno.

VII. Nombrar y remover libremente a los funcionarios que directamente dependan de él, así como efectuar, en los términos de las normas aplicables, las designaciones, cambios o remociones del personal académico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

VIII. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias;

IX. Velar por el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas de trabajo, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, así como por la conservación de un orden libre y responsable en la Institución, dictando las medidas que procedan en los términos de la legislación universitaria;

X. Profesar, potestativamente, una cátedra en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar investigación en alguno de sus institutos o centros;

XI. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos y grados académicos. Los demás certificados, diplomas y constancias de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta atribución a otros funcionarios;

XII. Publicar en el órgano oficial de información de la Universidad, los estatutos, reglamentos y acuerdos que expida el Consejo Universitario;

XIII. Presentar un informe anual al Consejo Universitario, que deberá hacerse público;

XIV. Las demás que la legislación universitaria le confiera.

Artículo 28. El Rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior en la misma sesión del Consejo Universitario en que se haya dictado el acuerdo, o en la inmediata posterior, que deberá ser convocada para este efecto dentro de un plazo no mayor de cinco días. Si anunciada la interposición del veto, el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto dentro de un plazo de cinco días, a la Junta de Gobierno y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada.

Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo y, en su caso, proceder a su inmediato cumplimiento.

CAPITULO IV Del Patronato

Artículo 29. El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.

Los integrantes del Patronato serán designados por la Junta de Gobierno, de una terna que formulará el Consejo Universitario, cada vez que tenga que sustituirse a alguno de sus miembros.

CAPITULO V De los Directores

Artículo 30. Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de este Estatuto, serán órganos de autoridad en los términos del presente Estatuto.

En la Escuela Nacional Preparatoria y en el Colegio de Ciencias y Humanidades habrá un director general.

Artículo 31. Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Tercero de este Estatuto, serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que integrará el Rector de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Treinta días antes de la conclusión del periodo correspondiente al encargo, será publicada la lista de las personas que reúnan los requisitos para desempeñarlo;

II. El Rector recabará las opiniones que sobre los incluidos en la lista le hagan llegar los integrantes de la comunidad de la dependencia correspondiente;

III. El Rector integrará la terna una vez conocidas dichas opiniones, y las someterá a la aprobación del consejo técnico respectivo; éste sólo podrá impugnarla, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de este Estatuto, a fin de que el Rector proceda a las sustituciones a que haya lugar.

Artículo 32. Para ser director de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener, cuando menos, 30 y no más de 70 años de edad en el momento de la elección;

III. Haber prestado servicios como profesor en la dependencia de que se trate, cuando menos durante seis años, y estar sirviendo en ella una cátedra.

Cuando se trate de dependencias de nueva creación, durante los primeros diez años de su funcionamiento, dichos servicios se computarán desde el ingreso a la Universidad como profesor o investigador;

IV. Poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad.

Artículo 33. Los directores de las dependencias académicas, previstas en el Título Cuarto de este Estatuto, deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo anterior, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad. Serán designados por la Junta de

Gobierno, de ternas que integrará el Rector auscultando a las comunidades correspondientes.

Artículo 34. Los directores de las dependencias académicas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de este Estatuto durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser designados para un segundo periodo.

Artículo 35. Son obligaciones y facultades de los directores:

- I. Representar a su dependencia;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto;
- III. Nombrar a los secretarios con la aprobación del Rector, y proponer a éste la designación del personal académico y administrativo. Los secretarios deberán tener cuando menos tres años de servicio como profesor o investigador, según sea el caso;
- IV. Convocar, al consejo técnico o al organismo asesor según corresponda y presidirlo con voto de calidad, cuando se trate de los directores de las dependencias académicas previstas en el Título Tercero, y formar parte del consejo técnico correspondiente, cuando se trate de los directores de las dependencias académicas de que trata el Título Cuarto de este Estatuto;
En caso de ausencia del director, el consejo será presidido por el secretario del mismo;
- V. Presentar ante el Consejo Universitario los proyectos e iniciativas que apruebe el consejo técnico correspondiente;
- VI. Velar por el cumplimiento, dentro de su dependencia, de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrollen las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando en su caso, las medidas procedentes;
- VIII. Profesar cátedra o realizar investigación, según sea el caso;
- IX. Formar parte del Colegio de Directores correspondiente, con las atribuciones que se-

ñale el reglamento respectivo;

X. Presentar un informe anual que tendrá carácter público;

XI. Elaborar el plan de desarrollo de la dependencia;

XII. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 36. En los casos de ausencia de los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, que no excedan de tres meses, serán sustituidos por el secretario del consejo técnico.

Los directores de las dependencias académicas a que se refiere el Título Cuarto de este Estatuto, serán sustituidos en el mismo supuesto por el secretario académico.

Si la ausencia fuese mayor de tres meses, la Junta de Gobierno designará un director provisional de una terna que le envíe el Rector. El director provisional durará en su encargo hasta en tanto no sea designado el director definitivo.

Artículo 37. El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de las mencionadas dependencias académicas; si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta.

CAPITULO VI De los Consejos Técnicos

Artículo 38. Los consejos técnicos son órganos de autoridad en los términos de este Estatuto.

Artículo 39. Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el Título Tercero de este Estatuto, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les presenten el Rector, el director, los miembros del personal académico y los alumnos, o los que surjan en su seno;
- II. Estudiar y aprobar, en su caso, las normas complementarias de los estatutos y reglamentos de la Universidad, cuando deban apli-

carse en la dependencia de que se trate;

III. Analizar los planes y programas de estudio, para someterlos por conducto del director a la consideración y aprobación en lo general, en su caso, del Consejo Universitario;

IV. Aprobar las ternas que para director de la dependencia sean enviadas por el Rector, o impugnarlas en los términos de la fracción III del artículo 31 de este Estatuto;

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector, que tengan carácter técnico, y afecten a la dependencia. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico, y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la reconsideración de quien corresponda;

VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar las disposiciones complementarias del Estatuto del Personal Académico, y ejercer las facultades que éste les confiera;

VII. Conocer y aprobar los proyectos de creación de nuevas carreras o especialidades para someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;

VIII. Constituir órganos asesores cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Universitario;

IX. Sistematizar por áreas las asignaturas de la dependencia respectiva;

X. Nombrar a sus representantes en las comisiones dictaminadoras, designar a los miembros de los jurados calificadores en los términos del Estatuto del Personal Académico, y ejercer las demás funciones previstas en dicho ordenamiento;

XI. Conocer y opinar sobre el plan editorial y los programas de intercambio académico y cultural de la dependencia respectiva;

XII. Conocer los asuntos académicos que le sean presentados por las subdependencias correspondientes;

XIII. Autorizar los programas de trabajo y evaluar los informes anuales que deben presentar los miembros del personal académico;

XIV. Conocer el plan de desarrollo de la dependencia, elaborado por la Dirección;

XV. Designar a los miembros de las comisiones jurisdiccionales, en los términos de este Estatuto, y

XVI. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 40. En caso de desacuerdo entre el director y el consejo técnico de la dependencia, el asunto se hará del conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno, según la naturaleza del asunto.

Artículo 41. Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada dependencia o subdependencia;

II. Opinar sobre los lineamientos generales para la creación de nuevas dependencias y subdependencias, dentro del subsistema correspondiente;

III. Actualizar la organización de la investigación;

IV. Ejercer las funciones que le corresponden en los términos del Estatuto del Personal Académico;

V. Elaborar o modificar su proyecto de reglamento interno y someterlo a la aprobación del Consejo Universitario;

VI. Constituir órganos asesores cuya composición, atribuciones y funcionamiento, determinará el reglamento correspondiente, aprobado por el Consejo Universitario;

VII. Dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de las dependencias y subdependencias, antes de que el director respectivo lo someta a la aprobación del Consejo Universitario;

VIII. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia y fomentar las relaciones con otras instituciones dedicadas a la investigación;

IX. Conocer el plan de desarrollo del subsistema y los de cada dependencia y subdependencia de la coordinación respectiva;

X. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

Artículo 42. Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el artículo 30 de este Estatuto, estarán integrados por:

I. El director de la dependencia correspondiente, quien lo convocará y presidirá con voto de calidad. El secretario de la dependencia lo será también del Consejo;

II. Un representante propietario y su respectivo suplente del personal académico de cada carrera, área o especialidad, según la dependencia de que se trate;

III. Dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes de los alumnos.

Artículo 43. Los consejeros técnicos deberán satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 13 y 15, y les será aplicable en lo conducente el artículo 17 de este Estatuto.

Artículo 44. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de dos años en el momento de la elección, y los alumnos inscritos.

Artículo 45. La elección se realizará en los términos de las fracciones I y II del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 46. Los consejos técnicos de la Investigación científica y de Humanidades, estarán integrados por:

I. El coordinador respectivo, quien convocará y presidirá con voto de calidad;

II. Los directores de las dependencias y subdependencias correspondientes;

III. Un representante del personal académico, electo en cada una de las dependencias y subdependencias correspondientes por los investigadores y técnicos académicos, que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto;

IV. Los directores de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, respectivamente.

Artículo 47. Serán aplicables a los representantes del personal académico, propietario y suplente, previstos en el artículo anterior, fracción III, en lo conducente, los artículos 43 y 44

de este Estatuto y serán designados por los investigadores y técnicos académicos de cada dependencia o subdependencia, en los términos de la fracción I del artículo 18.

Artículo 48. Para que los consejos técnicos puedan sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un caso especialmente previsto por este Estatuto.

Los consejos tomarán sus resoluciones por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, excepto cuando la legislación universitaria exija una mayoría especial, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

TITULO TERCERO

De la Docencia

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 49. La función docente de la Universidad se realizará principalmente en las dependencias académicas siguientes:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Escuela Nacional de Arquitectura;